REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETO NÚMERO DE 2007

"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del articulo 189 de la Constitución Política de Colombia, las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996

D E C R E T A

TITULO I

OBJETO, DEFINICIONES, ÁMBITO DE APLICACIÓN, CLASIFICACION Y AUTORIDADES

CAPITULO I
OBJETO

ARTICULO 1º.- OBJETO. El presente Decreto tiene como objeto reglamentar la habilitación de las empresas y las condiciones para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto.

CAPITULO II
DEFINICIONES Y AMBITO DE APLICACION

ARTÍCULO 2º.- DEFINICIONES. Para la interpretación y aplicación del presente Decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **BUS ABIERTO:** Vehículo con carrocería de madera, desprovisto de puertas y cuya silletería esta compuesta por bancas transversales, también denominado CHIVA o BUS ESCALERA.

- **CAMIONETA DOBLE CABINA:** Vehículo automotor de cuatro puertas, destinado al transporte de personas en la cabina y de carga en el platón.

- **CAMPERO:** Vehículo automotor con tracción en todas sus ruedas, con capacidad hasta de nueve (9) pasajeros o tres cuartos (3/4) de tonelada

- **DEMANDA INSATISFECHA DE TRANSPORTE:** Es el número de pasajeros que no cuentan con servicio para satisfacer sus necesidades de movilización simultáneamente con su carga, dentro de un sector geográfico determinado y corresponde a la diferencia entre la demanda total existente y la oferta total autorizada.

- **OFERTA DE TRANSPORTE:** Es el número total de sillas autorizadas a las empresas para ser ofrecidas a los usuarios, en un período de tiempo y en un recorrido determinado.

- **PAZ Y SALVO:** Es el documento que expide la empresa de transporte al propietario del vehículo, en el que consta la inexistencia de obligaciones derivadas exclusivamente del contrato para la vinculación.

- **PLAN DE RODAMIENTO.** Es la programación para la utilización plena de los vehículos vinculados a una empresa para que de manera racional y equitativa cubran la totalidad de los recorridos y frecuencias autorizados, contemplando el mantenimiento de los mismos.

- **RECORRIDO.** Es el trayecto comprendido entre centros rurales de abastecimiento y las zonas urbanas de consumo.

- **TARIFA:** Es el precio que pagan los usuarios por la prestación del servicio público de transporte mixto.

- **TIEMPO DE RECORRIDO:** Es el que emplea un vehículo entre el origen y el destino durante su recorrido, incluyendo los tiempos de paradas.

- **ZONAS DE PARQUEO:** Sitios localizados en perímetros urbanos de donde parten y regresan los vehículos mixtos una vez cumplido el recorrido.

- **MOTOCARRO:** Todo vehículo automotor de chasis monoestructural, de tres (3) o cuatro (4) ruedas con estabilidad propia con componentes mecánicos de

motocicleta, para el transporte de personas con capacidad hasta de tres (3) pasajeros, mercancías con capacidad útil hasta 770 kilogramos y mixto con capacidad de dos (2) pasajeros y hasta 600 kilogramos

- **MOTO-TRAILER:** Motocicleta a la cual se le adapta un remolque (Trailer) para el transporte de personas con capacidad hasta de tres (3) pasajeros, mercancías con capacidad útil hasta 700 kilogramos y mixto con capacidad de dos (2) pasajeros y hasta 600 kilogramos.

- **EDAD DEL EQUIPO AUTOMOTOR OFERTADO.-** Es el cálculo resultante de la diferencia entre el año en que se da apertura al concurso público y el año del modelo del vehículo.

- **PLANILLA UNICA DE VIAJE OCASIONAL.-** Es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de servicio público colectivo de esta modalidad para la realización de un viaje ocasional.

ARTÍCULO 3º.- AMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto se aplicarán integralmente a la modalidad de transporte público terrestre automotor mixto de acuerdo con los lineamientos establecidos en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.

CAPITULO III
CLASIFICACION

ARTÍCULO 4º.- CLASIFICACIÓN. Para los efectos previstos en el presente Decreto el servicio público de transporte mixto se clasifica en:

Según el radio de acción

- **Metropolitano, Distrital o Municipal.** Cuando los recorridos tiene origen en la zona rural y destino la zona urbana de la misma jurisdicción municipal, distrital y metropolitana.

- **Nacional o Intermunicipal.** Cuando los recorridos tiene origen en la zona rural pertenecientes a un municipio, distrito, o área metropolitana y destino el casco urbano de otro municipio, distrito, o área metropolitana colindante al primero.

Según la contratación del servicio:

- **Colectivo:** Es aquel que se presta a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en un recorrido legalmente autorizada.

- **Individual:** Cuando el servicio se presta de manera individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino, dentro del área de operación autorizada por la autoridad municipal competente.

CAPITULO IV
AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 5º.- AUTORIDADES DE TRANSPORTE.- Son autoridades de transporte competentes las siguientes:

- **En la Jurisdicción Metropolitana constituida de conformidad con la ley:** La autoridad única de transporte metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada.

- **En la Jurisdicción Distrital y/o Municipal:** Los alcaldes municipales o distritales o las entidades en las que ellos deleguen tal atribución.

- **En la Jurisdicción Nacional o Intermunicipal:** El Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO.- Las autoridades locales no podrán autorizar servicios por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

ARTÍCULO 6º.- CONTROL Y VIGILANCIA. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público en la jurisdicción nacional o intermunicipal estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte y en la jurisdicción municipal, distrital o metropolitana los alcaldes municipales, distritales o metropolitanos o las entidades en las que ellos deleguen tal atribución.

TITULO II
HABILITACION EMPRESAS DE TRANSPORTE COLECTIVO

CAPITULO I
PARTE GENERAL

ARTÍCULO 7º.- DISPOSICION GENERAL. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el servicio público de transporte terrestre mixto deberán

obtener la autorización del recorrido y la habilitación para operar.

La habilitación concedida para el servicio público de transporte autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en esta modalidad. Si la empresa pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad los requisitos de habilitación exigidos.

ARTÍCULO 8º.- EMPRESAS NUEVAS. Ninguna empresa nueva podrá entrar a operar hasta tanto la autoridad competente le autorice la prestación del servicio y le otorgue la habilitación correspondiente.

ARTÍCULO 9º.- EMPRESAS EN FUNCIONAMIENTO.-. Las empresas que obtuvieron habilitación en vigencia del Decreto 175 de 2001, mantendrán sus derechos administrativos relacionados con la habilitación.

CAPITULO II
CONDICIONES Y REQUISITOS

ARTÍCULO 10º.- REQUISITOS. Para obtener la habilitación en la modalidad de transporte público terrestre automotor mixto colectivo, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la autoridad competente, suscrita por el representante legal.

2. Certificado de existencia y representación legal expedido con una antelación máxima de treinta (30) días hábiles, en el que se determine que dentro de su objeto social desarrolla la industria del transporte.

3. Indicación del domicilio principal

4. Descripción de la estructura organizacional de la empresa relacionando la preparación especializada y/o la experiencia laboral del personal administrativo, profesional, técnico y tecnólogo contratado por la empresa.

5. Certificación firmada por el representante legal sobre la existencia de los contratos de vinculación del parque automotor que no sea de propiedad de la empresa. De los vehículos propios, se indicará este hecho.

6. Relación del equipo de transporte propio, de los socios o de terceros con el cual se prestará el servicio, con indicación del nombre y número de la cédula del propietario, clase, marca, placa, modelo, número del chasis, capacidad y demás especificaciones que permitan su identificación, de acuerdo con las normas

vigentes.

7. Descripción y diseño de los colores y distintivos de la empresa.

8. Certificación suscrita por el representante legal sobre la existencia del programa de revisión y de mantenimiento preventivo que desarrollará la empresa para los equipos con los cuales prestará el servicio.

9. Estados financieros básicos certificados de los dos (2) últimos años, con sus respectivas notas. Las empresas nuevas sólo requerirán el balance general inicial.

10. Declaración de Renta de la empresa solicitante, correspondientes a los dos (2) años gravables anteriores a la presentación de la solicitud, si por ley se encuentra obligada a cumplirla.

11. Demostración de un capital pagado o patrimonio líquido de acuerdo al valor resultante del calculo que se haga en función de la clase de vehículo y el numero de unidades fijadas en la capacidad transportadora máxima para cada uno de ellos, el cual no será inferior a doscientos (200) S.M.M.L.V., según la siguiente tabla:

CAMPERO	1 s.m.m.l.v.
CAMIONETA DOBLA CABINA	2 s.m.m.l.v.
BUS ABIERTO o ESCALERA	3 s.m.m.l.v.

Las empresas cooperativas podrán acogerse a las fechas y porcentajes para acreditar el capital pagado o patrimonio liquido, establecidas en el 4668 de Diciembre 27 de 2006.

El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (s.m.m.l.v.) a que se hace referencia, corresponde al vigente en el momento de cumplir el requisito.

El capital pagado o patrimonio líquido de las empresas asociativas del sector de la economía solidaria será el precisado en la legislación cooperativa, Ley 79 de 1988 y demás normas concordantes vigentes.

La habilitación de empresas nuevas no estará sujeta al análisis de factores financieros, pero sí a la comprobación del pago del capital o patrimonio líquido exigido.

12. Copia de las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual establecidas en el presente Decreto.

13. Duplicado al carbón de la consignación a favor de la autoridad competente por pago de los derechos correspondientes, debidamente registrada por la entidad recaudadora.

PARAGRAFO PRIMERO.- Las empresas que cuenten con revisor fiscal, podrán suplir los requisitos establecidos en los numerales 9, 10 y 11 de este artículo con una certificación suscrita por el representante legal, el contador y el revisor fiscal, donde conste la existencia de las declaraciones de renta y de los estados financieros con sus notas y anexos, ajustados a las normas contables y tributarias en los dos (2) últimos años y el cumplimiento del capital pagado o patrimonio líquido requerido.

Con esta certificación, se deberá adjuntar copia de los dictámenes e informes y de las notas a los estados financieros, presentados a la respectiva asamblea o junta de socios, de los mismos años.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Las empresas nuevas deberán acreditar los requisitos establecidos en los numerales 5, 6 y 12 en un término no superior a seis (6) meses improrrogables, contados a partir de la ejecutoria de la resolución que le otorga la habilitación so pena que este sea revocada.

CAPITULO III
TRAMITE DE LA HABILITACION

ARTÍCULO 11º.- PLAZO PARA DECIDIR.- Presentada la solicitud de habilitación, la autoridad competente dispondrá de un término no superior a noventa (90) días para decidir.

La habilitación se concederá o negará mediante resolución motivada en la que se especificará como mínimo el nombre, razón social o denominación, domicilio principal, capital pagado, patrimonio líquido, radio de acción y modalidad de la empresa.

CAPITULO IV.
VIGENCIA DE LA HABILITACION

ARTÍCULO 12º.- VIGENCIA. Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio, la habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento.

PARAGRAFO.- En todos aquellos casos de transformación, fusión, absorción o incorporación, la empresa comunicará de este hecho a las autoridades de transporte y de vigilancia, inspección y control competentes, adjuntando los nuevos certificados de existencia y representación legal con el objeto de efectuar las aclaraciones y modificaciones correspondientes.

ARTÍCULO 13º.- SUMINISTRO DE INFORMACION.- Las empresas mantendrán a disposición de las autoridades competentes de transporte y de inspección, vigilancia y control, las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada.

TITULO III
PRESTACION DEL SERVICIO COLECTIVO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 14º.- ACCESO AL SERVICIO. La prestación del servicio público de transporte colectivo en esta modalidad se sujetará a la expedición de la autorización de recorrido, otorgado a través de concurso público por la autoridad competente, el cual es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en el establecidas.

ARTÍCULO 15º.- AUTORIZACIÓN DE RECORRIDOS. A partir de la vigencia del presente Decreto los recorridos se adjudicaran por un término no mayor de cinco (5) años.

ARTICULO 16º.- Los permisos de operación (registro de recorridos) obtenidos en aplicación del Decreto 175 de 2001 continuaran vigentes hasta el cumplimiento de los (3) tres años de prestación del servicio.

Una vez vencidos los permisos de operación (registro de recorridos), se debe adelantar el proceso licitatorio previsto en el Titulo III Capitulo II del presente decreto para continuar la prestación del servicio.

CAPITULO II
PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACION DE RECORRIDOS

ARTÍCULO 17º. .- CONCURSO PÚBLICO. La prestación del servicio público de transporte colectivo mixto, será regulada y su autorización será el resultado de un concurso público, en la que se garantizará la libre concurrencia y la iniciativa privada para la creación de nuevas empresas.

ARTÍCULO 18º.- PROCEDIMIENTO. Para la autorización de recorridos se atenderá el siguiente procedimiento:

1. Presentación de la solicitud, acompañada del estudio de oferta y demanda.
2. Determinación por parte de la autoridad competente de las necesidades del servicio.
3. Apertura del concurso público por parte de la autoridad competente, mediante acto administrativo debidamente motivado.
4. Adjudicación de servicios

ARTÍCULO 19º.- ESTUDIO DE OFERTA Y DEMANDA. Será el Ministerio de Transporte el encargado de realizar el estudio de oferta y demanda y determinar las necesidades y demandas insatisfechas de movilización, como de implementar las medidas conducentes para su satisfacción.

Cuando los estudios no los adelante el Ministerio de Transporte, serán contratados por las empresas interesadas en el otorgamiento de nuevos servicios y elaborados por universidades, centros consultivos del Gobierno Nacional y consultores especializados en el área de transporte.

PARÁGRAFO.- Hasta tanto el Ministerio de Transporte establezca nueva condiciones para la toma de información de campo, se aplicaran las señaladas en la Resolución 3202 de 1999.

ARTÍCULO 20º.- APERTURA DEL CONCURSO PÚBLICO. Determinadas las necesidades de nuevos servicios de movilización, la autoridad competente ordenara iniciar el concurso público, el cual deberá estar precedido de los términos de referencia correspondientes.

Los términos de referencia establecerán los aspectos relativos al objeto de la concurso, fecha y hora de apertura y cierre, requisitos que deben llenar los proponentes, plazo del concurso, recorridos, horarios a servir, clase y número de vehículos, condiciones de la póliza de seriedad de la propuesta, reglas y criterios para la evaluación de las propuestas y el otorgamiento del permiso, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección, término para comenzar a prestar el servicio, su regulación jurídica, derechos y obligaciones de los adjudicatarios y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas y claras.

Al día siguiente de la apertura de concurso público, se publicará el aviso y los términos de referencia en la página web de la entidad de transporte competente. Las empresas podrán presentar sus propuestas dentro de los 10 días siguientes a la publicación.

ARTICULO 21º. SERIEDAD DE LA PROPUESTA La póliza de seriedad de la propuesta deberá ser expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada

para funcionar en Colombia e indicarán su vigencia, la cual no podrá ser inferior al término del concurso.

El valor asegurado será el equivalente al diez por ciento (10%) del producto de la tarifa por la capacidad transportadora total del vehículo requerido, por el número total de horarios concursados, por el plazo del concurso, así:

G = 0.10x TxC x NH x P

Donde:

G = Valor de la garantía
T = Tarifa propuesta
C = Capacidad del vehículo
NH = Número de horarios concursados
P = Plazo del concurso

Cuando se presenten propuestas para servir más de un (1) recorrido, el valor de la póliza se liquidará para cada uno de los recorridos.

ARTÍCULO 22º.- EVALUACION DE PROPUESTAS. La evaluación de las propuestas se hará en forma integral y comparativa, teniendo en cuenta los siguientes factores:

A. SEGURIDAD (40 puntos)

- PROGRAMA: Ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo de cada uno de los vehículos. (20 puntos)

- PROGRAMA: Capacitación a conductores. (intensidad horaria) (20 puntos)

B. EDAD PROMEDIO DE LA CLASE DE VEHICULO OFRECIDA. (10 puntos)

Se calcula de acuerdo con la siguiente formula:

P = 10 - E

Donde P = Puntaje a asignar a la empresa
E = Edad promedio del parque automotor ofrecida

C. EXPERIENCIA EN LA MODALIDAD DE SERVICIO MIXTO (10) puntos

En el mismo radio de acción al del concurso: Diez (10) puntos
En diferente radio de acción al del concurso: Cinco (5) puntos

Empresas nuevas: Cero (0) puntos

D. AREA DE OPERACIÓN (30 puntos).

Para los recorridos de radio de acción municipal, distrital o metropolitana se le asignarán veinte (30) puntos a las empresas cuya sede principal se encuentre en la misma jurisdicción, donde se licita la prestación del servicio. Las demás empresas se calificaran con cero (0) puntos.

Para los recorridos de radio de acción intermunicipal o nacional, se le asignarán veinte (30) puntos a las empresas con sede principal en el municipio a donde pertenece la zona rural a conectar con la zona urbana. A las empresas con sede principal en el municipio a donde pertenece la zona urbana a conectar con la rural se le asignará diez (15) puntos. Para las empresas con sede en municipios diferentes a los dos referidos anteriormente se le asignará cero (0) puntos.

E. CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LIQUIDO POR ENCIMA DE LO EXIGIDO (10 puntos)

TOTAL = 100 PUNTOS

En todo caso, se asignará un puntaje adicional de 10 puntos, para la empresa proponente que presento los estudios encaminados a la determinación de la demanda insatisfecha de movilización.

La adjudicación del recorrido se hará a la empresa que mayor puntaje obtenga en la sumatoria de los criterios anteriormente señalados.

En caso que dos o más empresas obtengan igual número de puntos se le adjudicará a aquella que tenga el mayor puntaje en el factor de área de operación (cubrimiento). De persistir el empate se definirá a favor de la que presento el estudio.

Si el adjudicatario no entra a prestar el servicio dentro del plazo señalado en el acto correspondiente, el Ministerio de Transporte hará efectivo el valor de la garantía constituida para responder por la seriedad de la propuesta.

En este evento la entidad, mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá otorgar el permiso dentro de los quince (15) días siguientes al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la prestación del servicio.

ARTICULO 23º.- INICIACION DE PRESTACION DEL SERVICIO. Dentro de un plazo no superior a seis (6) meses, contados a partir de la fecha de expedición del permiso, la empresa solicitante tiene la obligación de servir el recorrido con las características del servicio ofrecido, por un término no inferior a cinco (5) años, previa acreditación ante la autoridad competente de la existencia de los vehículos ofrecidos en la cantidad y condiciones técnicas señaladas en la propuesta.

Transcurridos los cinco (5) años iniciales, o los de la prórroga si la hubiere, la empresa deberá informar a la autoridad competente si continúa con la prestación de este servicio, para lo cual deberá adicionar la vigencia del seguro, requisito sin el cual no podrá prestar el servicio.

CAPITULO III
ASPECTOS GENERALES EN LA OPERACIÓN Y EN LA PRESTACION DEL SERVICIO

ARTÍCULO 24º.- AUTORIZACION A PROPIETARIOS POR CANCELACIÓN O NEGACION DE LA HABILITACIÓN.- La autoridad competente podrá autorizar hasta por el término de seis (6) meses a los propietarios de los vehículos vinculados a una empresa cuya habilitación haya sido cancelada, para seguir prestando el servicio público de transporte en los recorridos autorizados a la empresa.

En un término improrrogable de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución que cancelo la habilitación, un mínimo del 80% de los propietarios de los vehículos vinculados a la empresa podrán solicitar y obtener habilitación para operar los mismos servicios autorizados a la empresa cancelada.

ARTÍCULO 25º.- ABANDONO DE RECORRIDOS. Se considera abandonado un recorrido cuando se disminuye injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50% durante treinta (30) días consecutivos o cuando transcurre este termino sin que la empresa inicie la prestación del servicio una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo que registro el recorrido.

Cuando se compruebe que una empresa dejó de servir un recorrido autorizado, la autoridad competente revocará el permiso, reducirá la capacidad transportadora autorizada.

ARTÍCULO 26º.- DESISTIMIENTO DE PRESTACION DE SERVICIOS. Cuando una empresa considere que no está en capacidad de servir total o parcialmente los recorridos autorizados, así lo manifestará a la autoridad competente solicitando que se decrete la vacancia de los mismos.

Decretada la vacancia, la autoridad competente reducirá la capacidad transportadora autorizada y procederá a convocar a otras empresas, si así lo considera conveniente.

CAPITULO IV
CAPACIDAD TRANSPORTADORA

ARTÍCULO 27º.- DEFINICIÓN. La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los recorridos autorizados.

Las empresas deberán acreditar como mínimo el 3% de capacidad transportadora mínima de su propiedad y/o de sus socios, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero.

Para las empresas de economía solidaria, este porcentaje podrá demostrarse con vehículos de propiedad de sus cooperados.

Si la capacidad transportadora autorizada a la empresa se encuentra utilizada a su máximo, solamente será exigible el cumplimiento del porcentaje de propiedad de la misma, cuando a la empresa le autoricen o registren nuevos servicios

ARTÍCULO 28º.- FIJACIÓN. La autoridad competente fijará la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa prestará los recorridos autorizados.

Para la fijación de nueva capacidad transportadora mínima a la empresa, por el otorgamiento o registro de nuevos recorridos, se requerirá la revisión integral del plan de rodamiento a fin de determinar la necesidad real de un incremento.

La capacidad transportadora máxima no podrá ser superior a la capacidad mínima incrementada en un veinte por ciento (20%).

El parque automotor no podrá estar por fuera de los límites de la capacidad transportadora mínima y máxima fijada a la empresa.

CAPITULO V
VINCULACIÓN Y DESVINCULACIÓN DE EQUIPOS

ARTÍCULO 29º.- EQUIPOS. Las autorizaciones y la prestación del servicio público de

transporte colectivo mixto solamente se podrá realizar en vehículos clase campero, camionetas doble cabina y buses escalera registrados en el servicio público.

ARTÍCULO 30º. VINCULACION. La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público colectivo mixto es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.

ARTÍCULO 31º.- CONTRATO DE VINCULACION. El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetarán las partes.

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con esta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados, por cada concepto.

Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero - leasing, el contrato de vinculación lo suscribirá el poseedor del vehículo o locatario, previa autorización expresa del represente legal de la sociedad de leasing.

Los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada, se entenderán vinculados a la misma sin que para ello sea necesario la celebración del contrato de vinculación.

ARTÍCULO 32º.- DESVINCULACION DE COMUN ACUERDO. Cuando exista acuerdo para la desvinculación del vehículo, la empresa y el propietario de manera conjunta, informarán por escrito de esta decisión a la autoridad competente, quien procederá a efectuar el trámite correspondiente, cancelando la respectiva tarjeta de operación.

ARTÍCULO 33º.- DESVINCULACION ADMINISTRATIVA POR SOLICITUD DEL PROPIETARIO. Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes, el propietario del vehículo podrá solicitar a la autoridad competente su desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables a la empresa:

1. Trato discriminatorio en el plan de rodamiento señalado por la empresa.

2. El cobro de sumas de dinero por conceptos no pactados en el contrato de vinculación.

3. No gestionar oportunamente los documentos de transporte, a pesar de haber reunido la totalidad de requisitos exigidos en el presente Decreto o en los reglamentos.

PARAGRAFO: El propietario interesado en la desvinculación del vehículo no podrá prestar sus servicios en otra empresa hasta tanto no se haya autorizado la desvinculación.

ARTICULO 34º.- DESVINCULACION ADMINISTRATIVA POR SOLICITUD DE LA EMPRESA. Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes, el representante legal de la empresa podrá solicitar a la autoridad competente su desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables al propietario del vehículo:

1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente.
2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente Decreto o en los reglamentos para el trámite de los documentos de transporte.

3. No cancelar oportunamente a la empresa las sumas pactadas en el contrato de vinculación.

4. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el programa señalado por la empresa.

5. No efectuar los aportes obligatorios al Fondo de Reposición de la empresa.

PARAGRAFO PRIMERO.- La empresa a la cual esta vinculado el vehículo, tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma como lo venia haciendo hasta que se decida sobre la desvinculación.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Si con la desvinculación que autorice la autoridad competente se afecta la capacidad transportadora mínima exigida a la empresa, ésta tendrá un plazo de seis (6) meses improrrogables, contados a partir de la ejecutoria de la resolución correspondiente, para suplir esta deficiencia en su parque automotor.

Si en ese plazo no sustituye el vehículo, se procederá a ajustar la capacidad transportadora de la empresa, reduciéndola en esta unidad.

ARTÍCULO 35º.- Para efecto de la desvinculación administrativa establecida en los artículos anteriores se observará el siguiente procedimiento:

1. Petición elevada ante la autoridad competente, indicando las razones por las cuales solicita la desvinculación, adjuntando copia del contrato de vinculación y las pruebas respectivas.

2. Traslado de la solicitud de desvinculación al propietario del vehículo o al representante legal de la empresa, según el caso, por el término de cinco (5) días para que presente por escrito sus descargos y las pruebas que pretende hacer valer.

3. Decisión dentro de los quince (15) días siguientes, mediante resolución motivada.

La Resolución que ordena la desvinculación del vehículo, proferida por la autoridad competente remplazará el paz y salvo que debe expedir la empresa, sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprenden del contrato de vinculación suscrito entre las partes.

ARTÍCULO 36º.- PERDIDA, HURTO O DESTRUCCIÓN TOTAL. En el evento de pérdida, hurto o destrucción total del vehículo, su propietario tendrá derecho a reemplazarlo por otro, bajo el mismo contrato de vinculación, dentro del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que ocurrió el hecho. Si el contrato de vinculación vence antes de este término, se entenderá prorrogado hasta el cumplimiento del año.

Para efectos de la capacidad transportadora mínima exigida a la empresa, durante este periodo no se tendrá en cuenta la falta del vehículo.

ARTÍCULO 37º.- CAMBIO DE EMPRESA. La empresa a la cual se vinculará el vehículo debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos establecidos en el artículo 42 del presente Decreto, adicionando el paz y salvo de la empresa de la cual se desvincula o el pronunciamiento de la autoridad administrativa o judicial competente.

La autoridad competente verificará la existencia de disponibilidad de la capacidad transportadora de la empresa a la cual se pretende vincular el vehículo y expedirá la respectiva tarjeta de operación.

CAPITULO VI
TARJETA DE OPERACIÓN

ARTÍCULO 38º.- DEFINICION. La tarjeta de operación es el documento único que

autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte mixto colectivo bajo la responsabilidad de una empresa, de acuerdo con los servicios a esta autorizados y/o registrados.

ARTÍCULO 39º.- EXPEDICION. La autoridad competente expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos legalmente vinculados a las empresas de transporte público debidamente habilitadas, de acuerdo con la capacidad transportadora fijada a cada una de ellas.

ARTÍCULO 40º.- VIGENCIA. La tarjeta de operación se expedirá hasta por el término de dos (2) años y podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para el otorgamiento de la habilitación.

ARTÍCULO 41º.- CONTENIDO. La tarjeta de operación contendrá al menos, los siguientes datos:

1. **De la empresa:** Razón social o denominación, sede y radio de acción.

2. **Del vehículo:** Clase, marca, modelo, número de la placa, capacidad y combustible.

3. **Otros:** Nivel de servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.

PARAGRAFO.- La tarjeta de operación deberá ajustarse como mínimo a la ficha técnica que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 42º.- REQUISITOS PARA SU OBTENCION O RENOVACION. Para obtener o renovar la tarjeta de operación, la empresa acreditará ante la autoridad competente los siguientes documentos:

1. Solicitud suscrita por el representante legal, adjuntando la relación de los vehículos, discriminados por clase, indicando los datos establecidos en el numeral 2. del artículo anterior, para cada uno de ellos.

   En caso de renovación, duplicado o cambio de empresa, se indicará el número de las tarjetas de operación anteriores.

2. Certificación suscrita por el representante legal sobre la existencia de los contratos de vinculación vigentes de los vehículos que no son de propiedad de la empresa.

3. Fotocopia las licencias de tránsito de los vehículos.

4. Fotocopia de las Pólizas vigentes del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, de cada vehículo.

5. Constancia de las revisiones técnico-mecánicas vigentes, a excepción de los vehículos ultimo modelo.

6. Certificación expedida por la compañía de seguros en la que conste que el vehículo está amparado por las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual de la empresa solicitante.

7. Duplicado al carbón de la consignación a favor de la autoridad competente por pago de los derechos correspondientes, debidamente registrada por la entidad recaudadora.

PARAGRAFO.- En caso de duplicado por pérdida, la tarjeta de operación que se expida no podrá tener una vigencia superior a la de la tarjeta originalmente autorizada.

ARTÍCULO 43º.- OBLIGACION DE GESTIONARLA. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de su parque automotor y de entregarlas oportunamente a sus propietarios, debiendo solicitar su renovación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna por la realización de este trámite.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver a la autoridad competente los originales de las tarjetas vencidas o del cambio de empresa.

ARTÍCULO 44º.- OBLIGACION DE PORTARLA. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.

ARTÍCULO 45º.- RETENCION. Las autoridades de tránsito y transporte sólo podrán retener la tarjeta de operación en caso de vencimiento de la misma, debiendo remitirla a la autoridad que la expidió, para efectos de la apertura de la investigación correspondiente.

TITULO IV

TRANSPORTE MIXTO INDIVIDUAL EN MOTOCARRO Y MOTO-TRAILER

CAPITULO I: HABILITACIÓN

ARTÍCULO 46º.- HABILITACIÓN. El servicio público de transporte mixto individual en motocarro y moto-trailer podrá prestarse:

i) A través de empresas o cooperativas legalmente constituidas y habilitadas que tengan por objeto único el transporte, en las cuales los propietarios del parque automotor sean dueños del cien por ciento (100%) de la empresa, y

ii) Por las empresas habilitadas en la modalidad de transporte mixto colectivo, de radio acción municipal, distrital y metropolitano.

ARTÍCULO 47º- REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN O PARA LA AUTORIZACION. Las personas jurídicas interesadas en ser habilitadas para la prestación del servicio público de transporte mixto en motocarro y moto-trailer a las que se refiere el numeral i) del artículo anterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la autoridad de transporte competente suscrita por el representante legal.

2. Certificado de existencia y representación legal, expedido con una antelación máxima de 30 días hábiles, en el que se determine que dentro de su objeto social desarrolla la industria del transporte.

3. Indicación del domicilio principal, señalando su dirección.

4. Descripción de la estructura organizacional de la empresa relacionando la preparación especializada y/o la experiencia laboral del personal administrativo, profesional, técnico y tecnólogo contratado por la empresa.

5. Certificación firmada por el representante legal, sobre la existencia de los contratos para la vinculación del parque automotor que no sea de propiedad de la empresa. De los vehículos propios, se indicará este hecho.

6. Relación del equipo de transporte propio y de socios, con el cual se prestará el servicio, con indicación del nombre y cédula del propietario, clase, marca, placa, modelo, número de chasis, capacidad, y demás especificaciones que permitan su identificación de acuerdo con las normas vigentes.

7. Descripción y diseño de los distintivos de la empresa.

8. Certificación suscrita por el representante legal sobre la existencia del programa de revisión y mantenimiento preventivo que desarrollará la empresa para los equipos con los cuales prestará el servicio.

9. Estados financieros básicos certificados de los dos (2) últimos años con sus respectivas notas. Las empresas nuevas solo requerirán el balance general inicial.

10. Declaración de renta de la empresa solicitante de la habilitación, correspondiente a los dos (2) años gravables anteriores a la presentación de la solicitud, si por Ley se encuentra obligada a cumplirla.

11. Demostración de un capital pagado o patrimonio líquido de acuerdo al valor resultante del calculo que se haga en función de la clase de vehículo y el numero de unidades fijadas en la capacidad transportadora para cada uno de ellos, el cual no será inferior a doscientos (100) S.M.M.L.V., según la siguiente tabla:

    MOTOCARRO - MOTOTRAILER 1 s.m.m.l.v.

12. Copia de las Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas en el presente Decreto.

13. Duplicado al carbón de la consignación a favor de la Autoridad de transporte competente por el pago de los derechos que se causen, debidamente registrado por la entidad recaudadora.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las empresas que cuenten con revisor fiscal, podrán suplir los requisitos establecidos en los numerales 9,10 y 11 de este artículo con una certificación suscrita por el representante legal, el contador y el revisor fiscal de la empresa, donde conste la existencia de declaraciones de renta y estados financieros con sus notas y anexos, ajustados a las normas contables tributarias en los dos (2) últimos años y el cumplimiento del capital pagado o patrimonio líquido requerido. Con esta certificación deberá adjuntar copia de los dictámenes e informes y de las notas a los estados financieros presentados a la respectiva asamblea o junta de socios durante los mismos años.

PARAGRAFO SEGUNDO.- las empresas nuevas deberán acreditar los requisitos establecidos en los numerales 5, 6 y 12, dentro de un término no superior a seis (6) meses improrrogables, contados a partir de la ejecutoria de la resolución que le otorga la correspondiente habilitación, de lo contrario, será revocada.

PARAGRAFO TERCERO.- Las del numeral ii) no requerirán de nueva habilitación, pero deberán obtener acogerse a lo establecido en el articulo 50 del presente Decreto.

ARTÍCULO 48º.- VIGENCIA DE LA HABILITACIÓN Y DE LA AUTORIZACION. Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio, la habilitación y la autorización, según el caso, serán por un término de cinco (5) años,

vencido el cual se podrán renovar previa actualización de los requisitos exigidos inicialmente.

CAPITULO II: PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 49.- El servicio público de transporte mixto individual se prestará entre el perímetro urbano y las zonas rurales de cada municipio.

ARTÍCULO 50º. ACCESO AL SERVICIO. El número de vehículos para el servicio público de transporte mixto individual es determinado por cada municipio. El ingreso a los mencionados servicios se hará a través de concurso público que para tales efectos adelantará la autoridad competente.

PARÁGRAFO 1º.- Los términos de referencia para la selección y adjudicación del número de vehículos deberán garantizar a los interesados en la prestación del servicio, entre otros principios, los de transparencia, publicidad, igualdad, objetividad, economía y distribución equitativa de los negocios.

PARÁGRAFO 2º.- Las empresas adjudicatarias del derecho a prestar los servicios publico de transporte, a los que se refiere la presente Ley, solo podrán operar una vez hayan sido habilitadas o autorizadas de conformidad con la presente Ley.

ARTÍCULO 51º.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO. La prestación del servicio público de transporte mixto en motocarro y moto-trailer, deberá ser con equipos homologados conforme con las características y especificaciones técnicas y de seguridad que determine el Ministerio de Transporte y que además, previamente hayan sido matriculados en el servicio público.

ARTÍCULO 52º.- El parque automotor de las empresas habilitadas o autorizadas para la prestación del servicio público de transporte mixto individual deberá ser nuevo y su permanencia en el servicio será máximo de ocho (8) años; vencido este término el parque deberá ser chatarrizado como requisito previo para la reposición del mismo.

ARTÍCULO 53º.- TARIFAS. Las tarifas del servicio público de transporte mixto en motocarro, estarán determinadas por el mercado.

ARTÍCULO 54º.- CONDUCTORES Y LICENCIAS PARA CONDUCIR. Los conductores de motocarro y moto-trailer para el servicio público de transporte mixto deberán ser propietarios de los mismos y además acreditar licencia de conducción según el tipo de vehículo, así:

Moto-trailer: Licencia de motocicleta de primera o segunda categoría según el cilindraje, o su equivalente.

Motocarro: Licencia de conducción de tercera categoría, o su equivalente.

ARTÍCULO 55º. COLOR DE LOS EQUIPOS Y TARJETA DE OPERACIÓN. Los vehículos motocarros y moto-trailer autorizados para la prestación del servicio público de transporte deberán ser en su totalidad pintados en color blanco sin propaganda o publicidad alguna y para la operación de los mismos se requerirá la obtención ante la autoridad competente de la tarjeta de operación.

PARAGRAFO. Además del cumplimiento de los requisitos anteriores, los vehículos autorizados para la prestación del servicio público mixto individual, deberán tener en todo su contorno pintada en color verde una franja horizontal de 20 centímetros de ancho.

Articulo 56º. Hasta tanto el Ministerio de Transporte no establezca las características y especificaciones técnicas y de seguridad de los motocarros y tricimóviles y no se hayan homologado, no se podrán registrar en los organismos de tránsito.

ARTÍCULO 57º. Todo incremento de la capacidad transportadora municipal, distrital, metropolitano para la modalidad de transporte mixto individual deberá ser aprobada previamente por el Ministerio de Transporte.

TITULO V
SEGUROS.

ARTÍCULO 58º.- OBLIGATORIEDAD. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de transporte público terrestre automotor mixto deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

   a) Muerte.

   b) Incapacidad permanente.

   c) Incapacidad temporal.

   d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

   El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 S.M.M.L.V., por

persona.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

   a) Muerte o lesiones a una persona.

   b) Daños a bienes de terceros.

   c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

   El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 S.M.M.L.V., por persona.

ARTÍCULO 59º.- PAGO DE LA PRIMA. Cuando el servicio se preste en vehículos que no sean de propiedad de la empresa, en el contrato de vinculación deben quedar claramente definidas las condiciones y el procedimiento mediante el cual se efectuará el recaudo de la prima correspondiente, con cargo al propietario del vehículo.

ARTÍCULO 60º.- VIGENCIA DE LOS SEGUROS.- La vigencia de los seguros contemplados en este Decreto será condición para la operación de los vehículos vinculados legalmente a las empresas autorizadas para la prestación del servicio en esta modalidad.

La compañía de seguros que ampare a la empresa de transporte con relación a los seguros de que trata el presente título, deberá informar a las autoridades competentes la terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima o la revocación unilateral del mismo, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de terminación o de revocación.

ARTÍCULO 61º.- FONDOS DE RESPONSABILIDAD. Sin perjuicio de la obligación de obtener y mantener vigentes las Pólizas de seguros señaladas en el presente Decreto, las empresas de transporte podrán constituir fondos de responsabilidad como mecanismo complementario para cubrir los riesgos derivados de la prestación del servicio, cuyo funcionamiento, administración, vigilancia y control lo ejercerá la Superintendencia Bancaria o la entidad de inspección y vigilancia que sea competente, según la naturaleza jurídica del fondo.

TITULO V
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 62º.- EMPRESAS HABILITADAS. Las empresas que obtuvieron habilitación en vigencia del Decreto 091 de 1998, 175 de 2001 la mantendrán de manera indefinida.

ARTÍCULO 63º.- VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 175 de 2001, y demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE TRANSPORTE,

ANDRES URIEL GALLEGO HENAO